



Visto, los Expedientes N° 2021-7120, 2021-59169, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente N° 2021-007120, la empresa Perú Lens Tip S.A.C., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00002-2021-DPHI/MC de fecha 11 de enero de 2021, que resolvió denegar la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para el uso de venta de montura de lentes y gafas solares, en el establecimiento ubicado en Jr. Cailloma N° 338, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el predio ubicado en jirón Cailloma N° 338, distrito, provincia y departamento de Lima; forma parte de una edificación matriz ubicada en jiron Cailloma N° 330, 336, 346, 348, declarada como Monumento mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989, y es conformante de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante el expediente N° 2021-59169, la empresa Perú Lens Tip S.A.C., solicita derecho de caducidad y la aplicación del silencio administrativo positivo y por defecto, la emisión de la autorización sectorial para la emisión de la licencia de funcionamiento del establecimiento.

Que, mediante Informe N° 00072-2021-DPHI-WHB/MC de fecha 12 de julio de 2021, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, evalúa los fundamentos presentados en el recurso de reconsideración interpuesto, indicando que el administrado aduce lo siguiente: *Reiteramos como lo precisamos en nuestro descargo, realizadas mediante Oficio N° 993-2020-DPHI/MC, que con respecto a que en sus archivos no obran documentos autoritativos para que se pudiesen haber modificado lo que se ha observado, manifestamos que ello escapa a nuestra responsabilidad, pues el bien inmueble lo adquirimos en el año 2018 con la misma realidad que hoy presenta, es decir que el propietario anterior nos lo ha enajenado tal como consta ahora el inmueble; y en cuanto a nuestro propósito y/o actividad urbana a desarrollar es dedicarnos a la venta de lentes, gafas y productos afines, actividad que no representa afectación a las características urbanas de la ciudad y por el contrario contribuye a darle mejor prestancia al Centro Histórico, e incrementa la oferta laboral, ahora que más se necesita para salir de la crisis que nos ha dejado la pandemia; que al respecto, indica que no se les está inculcando la ejecución de las obras no autorizadas indicadas en el tercer considerando de la resolución impugnada, simplemente se advierte la contravención de la normativa aplicable a los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: artículos 9, 20, 22 literales a, d, h, 27 y 34 de la Norma A.140, y los artículos 3 y 51 de la Norma A.010, ambas normas del Reglamento Nacional de Edificaciones y los artículos 39, 50 y 52 del Reglamento Único Administrativo del Centro Histórico de Lima; no obstante, en su calidad de propietario del inmueble está obligado a protegerlo y conservarlo adecuadamente, evitando su abandono, depredación, deterioro y/o destrucción, de*



conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que se recomienda presentar un proyecto de puesta en valor, regulado bajo los alcances de la Modalidad C, de la Ley N° 29090, a fin de recuperar la expresión formal y las características arquitectónicas primigenias de la edificación, respetando los valores que motivaron su reconocimiento como Monumento y cumpliendo con la normatividad vigente. Asimismo, indica en el mismo considerando que el uso solicitado de "Venta de monturas de lentes y gafas solares", no se encuentra contemplado en el Anexo 06 de la Ordenanza N° 2195-MML; en tal sentido, a pesar de haberlo advertido en el oficio N° 993-2020-DPHI/MC y en la Resolución Directoral N° 00002-2021-DPHI/MC, el administrado sigue insistiendo en solicitar un uso que actualmente ya no está permitido, según el índice de usos para el Centro Histórico de Lima, que forma parte de los anexos del Reglamento Único de Administración para el Centro Histórico de Lima; en tal sentido, el uso solicitado no es procedente;

Adicionalmente el administrado indica que: *constitucionalmente y conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 1° de nuestra constitución política del Estado, dice: "Que toda persona tiene derecho: a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole", derecho que no se aplica para la recurrente, por lo que nos consideramos discriminados, en razón que actividades comerciales, como el que se solicita la licencia, a unos pasos de nuestro negocio, si se les otorgó la indicada licencia, conforme se acredita con la vista fotográfica que acompañamos, no obstante, encontrarse en la misma Zona que según vuestra resolución está considerada como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Nos resistimos a creer que ellos se lo merece y la recurrente No, hecho que debe ser examinado por su honorable dirección a fin de que reconsidere su decisión;* de lo expresado por el administrado, indica que en ningún momento ha sido discriminado, toda vez que en la evaluación respectiva de su solicitud, se ha considerado la normativa específica establecida en el Reglamento de Administración del Centro Histórico de Lima y sus anexos (índice de usos para el Centro Histórico de Lima), aprobados mediante la Ordenanza N° 2195-MML, que no permite desarrollar el uso solicitado. En cuanto a los establecimientos a los que hace mención que sí se les ha otorgado la autorización sectorial, no presenta un medio probatorio fidedigno, toda vez que sólo presenta fotografías exteriores de los inmuebles con numeración municipal ilegible, sin indicación de la dirección exacta de los inmuebles, nombre de las empresas a las que supuestamente se les habría otorgado los permisos correspondientes, y tampoco adjunta, ni cita la numeración de las resoluciones directorales emitidas por el Ministerio de Cultura, que habrían resuelto emitir la autorización sectorial para la emisión de la licencia de funcionamiento de los locales con el mismo uso a los que hace referencia;

Asimismo, el administrado indica: *Igualmente en la resolución administrativa impugnada en el antepenúltimo considerando se precisa que mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, publicado en el Diario Oficial El Peruano, de fecha 05 de junio de 2020, se incorporó el artículo 28-A-4, que establece el procedimiento de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Dispositivo legal, que desde nuestro punto de vista resulta ser aplicable al presente trámite, por lo que solicitamos la revisión de la documentación presentada en nuestra solicitud, y de ser el caso, adecuándonos a las formalidades de la misma, tengan a bien requerirnos de las*



subsanações complementarias necesarias. En mérito de estos fundamentos y documentos que se puede reconsiderar la resolución emitida; ante lo cual se manifiesta que se ha cumplido con el procedimiento regular cumpliendo con las disposiciones del citado artículo; toda vez que mediante el Oficio N° 993-2020-DPHI/MC, se solicitó la subsanación de observaciones, y mediante la Resolución Directoral N° 00002-2021-DPHI/MC, se emitió el acto resolutorio correspondiente, además se reitera que el uso solicitado no es procedente y que de conformidad con lo establecido en el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, y el artículo 2° de la Ley N° 27580 – Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles, está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza;

De otro lado, el administrado indica que: *Fundamento mi solicitud en lo dispuesto por el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, que prescribe que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba pero en este caso si lo presentamos pero la autoridad competente no valoró ni tomó en cuenta el certificado de búsqueda negativo al momento de resolver mi petición*; al respecto, se indica que si se tomó en cuenta la documentación presentada a la que hace mención, tal como se advierte en el sexto considerando de la Resolución Directoral N° 00002-2021-DPHI/MC;

Que, del escrito presentado mediante expediente N° 2021-59169, de fecha 05 de julio 2021, en el cual interponen derecho de caducidad y la aplicación del silencio administrativo positivo, para la aprobación automática y por ende la emisión de la autorización sectorial para Licencia de Funcionamiento en el inmueble ubicado en Jr. Cailloma N° 338, distrito, provincia y departamento de Lima; se indica que de acuerdo a lo indicado en el artículo 28-A-4.5 del Decreto Supremo 007-2020-MC, el procedimiento de autorización está sujeto a evaluación previa, con silencio administrativo negativo; por lo que, no es aplicable el silencio administrativo positivo por tratarse de un bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. De otro lado, se aduce el derecho de caducidad establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, el cual no es aplicable en el presente caso, toda vez que el trámite iniciado no corresponde a un proceso administrativo sancionador; por lo que, recomienda declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto y se ratifique lo expresado en la Resolución Directoral N° 00002-2021-DPHI/MC, en todos sus extremos.

Que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece: "Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura";

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27580 – Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles, establece: "Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin



excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza”;

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente del recurso de reconsideración presentado y la solicitud de aplicación del derecho de caducidad y el silencio administrativo positivo, para la aprobación automática y por ende la emisión de la autorización sectorial para Licencia de Funcionamiento en el inmueble ubicado en Jr. Cailloma N° 338, distrito, provincia y departamento de Lima, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera que el establecimiento no se encuentra apto para ejercer la actividad solicitada, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento; toda vez que el uso no es procedente y que las obras ejecutadas de remodelación y acondicionamiento en el inmueble contravienen lo dispuesto en los artículos 9°, 12° 20, 22°, literales a, d y h, 27 y 34 ° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los artículos 39, 50 y 52 y el anexo del índice de usos para el Centro Histórico de Lima del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado mediante la Ordenanza N° 2195-MML; y los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el artículo 60° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2013, se aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, establece que las autorizaciones sectoriales son actos administrativos mediante los cuales, conforme a ley, la autoridad administrativa faculta, reconoce u otorga derecho a los administrados, o certifica que estos se encuentran aptos para ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, bajo su ámbito de competencia sectorial;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC – Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, publicado en el diario oficial El Peruano, de fecha 05 de junio del 2020, se incorporó el artículo 28-A-4, que establece el procedimiento de autorización sectorial para la emisión de



licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 350-2019-MC publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de agosto de 2019, se designa al señor Gary Francisco Mariscal Herrera para que ejerza el cargo de Director de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00002-2021-DPHI/MC, y ratificar lo dispuesto en todos sus extremos; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Asimismo, se le comunica que no es aplicable el silencio administrativo positivo por tratarse de un bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; ni el derecho de caducidad establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, toda vez que el trámite iniciado no corresponde a un proceso administrativo sancionador.

ARTÍCULO 2°.- La emisión de la presente resolución no impide la interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los plazos establecidos de acuerdo a Ley.

ARTICULO 3°.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

GARY FRANCISCO MARISCAL HERRERA
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE

GMH/WHB/lla.